

Referencia: Causa Constitucional No. 1574-18-EP

Caso Corte Nacional de Justicia No. 17731-2015-0088

Señora Doctora

Alejandra Cárdenas Reyes

JUEZA CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

De mi consideración:

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, en la causa constitucional **No. 1574-18-EP**, comparezco y digo:

PRIMERO.- El 31 de enero de 2023, fui notificada con el auto dictado por su autoridad, que en su parte pertinente dice: *“VISTOS: En virtud de la posesión efectuada el 10 de febrero de 2022, como jueza constitucional ante la Asamblea Nacional; del sorteo de la causa realizado en sesión del Pleno del Organismo de 17 de febrero de 2022; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, **AVOCO CONOCIMIENTO** del caso **N.º 1574-18-EP, acción extraordinaria de protección**, interpuesta por Rosario Pique Alvarado, por sus propios derechos y en calidad de cónyuge sobreviviente de Juan Marclino Jimenez Almeida en contra de la sentencia de 23 de mayo de 2018 emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (proceso No. 17731-2015-0088. (...)². Notificar el contenido de la demanda y esta providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (proceso No. 17731-2015-0088) a fin de que en el término de 5 días, contado desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. (...)” (sic).*

Al respecto, manifiesto a Usted, que en mi calidad de Jueza Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la acción extraordinaria de protección, caso **No.1574-18-EP**, propuesta en contra de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, dentro del término de cinco días que se ha concedido, presento informe motivado de descargo sobre los fundamentos propuestos en la garantía jurisdiccional antes señalada.

SEGUNDO.- La competencia como Jueces Nacionales, está sustentada conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 182 de la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el sorteo que obra del expediente de casación.

En tal virtud, la actuación de los jueces que emitieron la sentencia materia de esta acción constitucional, se encuentra debidamente autorizada en las formas determinadas, tanto en la Constitución como en la ley; y, al dictar sentencia de casación, se cumplió con lo previsto en los artículos 75, 76.7.I) y 82 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales la tutela judicial efectiva y el ejercicio de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

TERCERO.- En el libelo de acción extraordinaria de protección, el proponente manifiesta que los derechos constitucionales que se han violado en la sentencia recurrida son:

“Los derechos fundamentales que se me han violentado en el proceso laboral No.- 7371-2016- 00468 son los derechos a obtener y recibir una Atención Prioritaria, Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, imparcial y Expedita, Seguridad Jurídica, Principios de la Administración de Justicia, Principios al Derecho al Trabajo, consagrados en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 numeral 3; Arts. 75, 82, 169, 325 y 326 numerales 2. 3 y 4: de la Constitución de la República.”

Procediendo a señalar que la vulneración de los derechos constitucionales referidos, se dieron "(...) por cuanto declararon prescrito el derecho de la parte accionante, Juan Marcelino Jiménez Almeida a recibir la bonificación complementaria establecida en la cláusula décima sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial único de los Trabajadores; y por tanto sin lugar la demanda planteada" desarrollando en los siguientes numerales sus alegaciones respecto a la tutela judicial efectiva en la protección de derechos laborales, el principio indubio pro operario como regla aplicable en caso de existir una duda sobre el alcance de la norma legal recalcando que al ser los derechos laborales parte de la categoría de derechos humanos sociales, la Constitución del 2008 consagra este principio "pues se trata de principios éticos que trascienden el reconocimiento jurídico y que son previos y no posteriores a él"; a su vez, refiere a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador, aludiendo que al estar estos reconocidos en la ley, no pueden ser objeto de renuncia por parte del trabajador y que se convierten en derechos adquiridos, por lo que no pueden tocarse. Hace referencia a la sentencia No. 295-15-SEP- CC emitida dentro de la acción extraordinaria de protección, caso No. 2154-13- EP.

Al efecto, tenemos que la sentencia recurrida, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, casó la decisión de apelación, en atención a los razonamientos que guardan correlación con lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 102-15-SEP-CC, caso N° 1503-12-EP, que en su parte pertinente señaló:

"(...) Respecto a la afirmación realizada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia referente a que "el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más es imprescriptible", este Organismo observa que la Sala basó su afirmación en la **resolución de 05 de julio de 1989 dictada por la entonces Corte Suprema de Justicia, sin embargo la mentada resolución aborda a temática de la jubilación patronal, mas no menciona nada respecto a la bonificación complementaria como "obligación accesorio"** . (...) De lo transcrito y en armonía con lo manifestado en líneas anteriores, en la presente sentencia, al analizar el requisito de razonabilidad, este Organismo observa la existencia de un vacío jurídico en la resolución impugnada que impide crear un nexo causal lógico entre una premisa contentiva de la fuente del derecho (inexistente en este caso) con una segunda premisa contentiva de la circunstancia fáctica siendo esta, en el presente caso, **la determinación realizada por parte de**

la Sala de la Corte Nacional de Justicia en el sentido de que la bonificación complementaria constituye un beneficio accesorio a la jubilación patronal, lo cual no consta expresamente en la resolución de 05 de julio de 1989, dictada por la entonces Corte Suprema de Justicia e invocada por parte ante la Sala de casación.

En este orden de ideas, la ausencia del nexo causal lógico referido en el párrafo precedente se traduce en una falta de coherencia entre la premisa mencionada con la orden de pago por concepto de bonificación complementaria en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, contenida en la parte dispositiva de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en tanto dicha orden es consecuencia de la existencia de un silogismo incompleto debido a la falta de determinación de la fuente de derecho pertinente. En tal virtud, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia llegó a una conclusión que no guarda la debida lógica al ser construida, pues, como se demuestra, partió de una premisa **-imprescriptibilidad de la bonificación complementaria por ser un elemento accesorio a la jubilación patronal- que, conforme lo manifestado en el requisito de razonabilidad, no cuenta con la identificación clara y precisa de las fuentes de derecho de soporte para luego disponer el pago referido en el párrafo precedente.(...)** (lo resaltado me corresponde)

En este sentido, la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral, señala: “(...) la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 5 de julio de 1989, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 233, de 14 de julio de 1989, declaró como imprescriptible el derecho a la jubilación patronal en los términos prescritos en el artículo 216 del Código del Trabajo. De lo dicho, se concluye que las bonificaciones complementarias producto de la contratación colectiva, no forman parte del método de cálculo de la jubilación patronal a la cual hace referencia el artículo citado en el párrafo que antecede. A consecuencia de ello, al derivar la jubilación patronal y las bonificaciones complementarias, de fuentes distintas, una de la ley y otra del acuerdo de las partes, la naturaleza de la imprescriptibilidad no ampara a estas segundas, por lo tanto en la especie, dado el tiempo transcurrido, se encuentran prescritas (...)”

Dicho esto, tenemos que la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Nacional, no vulnera la tutela judicial efectiva en relación a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, puesto que, si bien los trabajadores gozan de esta protección, no pueden renunciar, ni ser colocados en una situación de menoscabo de sus derechos,

el Código del Trabajo, en los artículos 635 y 637 CT, establece un tiempo para ejercitar sus derechos y el no hacerlo, trae como consecuencia la prescripción.

Nótese que por la naturaleza del derecho a la jubilación, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 5 de julio de 1989, estableció la imprescriptibilidad del derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, **a la jubilación patronal referida en el artículo 221, actual 216 del Código del Trabajo.**

Declarando únicamente dicha Resolución, la imprescriptibilidad de la jubilación patronal regulada en el artículo 216 del Código del Trabajo, no así, bonificaciones o beneficios laborales establecidos en el contrato colectivo, aún en el evento de que aquellos sean cancelados como un rubro adicional a quienes tiene la condición de jubilados.

La bonificación complementaria exigida por el accionante y cuya acción se declaró prescrita, es la establecida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo, que estipula: “(...) *CLAUSULA DECIMO SEXTA.- DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO SUELDOS, BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA, COMPENSACION SALARIAL Y VACACIONES.- (...) d) El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan; (...)*”.

Cláusula que no mejora el derecho a la jubilación previsto en el artículo 216 del Código del Trabajo, sino que se trata de un beneficio de orden contractual que debe cancelarse a quienes tienen la condición de trabajadores en dependencia o a quienes se jubilen, es decir, que no forma parte de un rubro en base al cual se ha establecido una mejora en el cómputo de la jubilación patronal mensual.

Siendo así, es un derecho, independiente del derecho a la jubilación, sin que por tanto haya sido incorporado por una norma legal como parte de la jubilación como ocurrió con

el décimo tercero y décimo cuarto sueldos que se los consideró como pensiones adicionales mediante ley especial; en este sentido, no forma parte integrante del derecho a la jubilación y al apartarse de los elementos esenciales que distinguen a los contratos en su condición de principales y accesorios, no puede ser considerada como accesoria para ampararse en la imprescriptibilidad reconocida a este derecho.

De lo señalado, al haberse determinado en la sentencia de casación, -siguiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional al respecto-, que la bonificación complementaria, es de carácter contractual y que no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal conforme a la Resolución del Pleno de la Corte que declaró la imprescriptibilidad de la jubilación regulada en el Art 216 del Código del Trabajo, tornando a dicho rubro “bonificación complementaria” en un derecho prescriptible, conforme a las disposiciones constantes en el Código del Trabajo, de cuya aplicación no se ha generado duda alguna, no vuelve la decisión de casación, en lesiva de la tutela efectiva en la protección de los derechos laborales, como los de irrenunciabilidad e intangibilidad.

Así como tampoco existe inobservancia del principio *in dubio pro operario*, siendo que, en el ámbito de mis funciones, como Jueza Nacional, debo analizar, motivar de manera adecuada y conforme a derecho las decisiones en las que soy parte, y aplicar el referido principio *pro operario* previsto en la Constitución de la República y Código del Trabajo, únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones que han sido desarrolladas en la doctrina: “ a) solo cuando existe duda sobre el alcance de la norma legal; b) siempre que no esté en pugna con la voluntad del legislador”¹, supuestos que en el caso in examine, no se verificaron en tanto que de manera clara la Resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia-sobre imprescriptibilidad de la jubilación, es lo

¹ Plá Rodríguez Américo, “*Los Principios del Derecho de Trabajo*”, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, pág.87.

suficientemente clara, lo que facilitó la aplicación de las disposiciones legales que reglan el instituto jurídico de la prescripción, no generando dudas en cuanto a su alcance y contenido.

La bonificación complementaria a la jubilación patronal, contemplada en el Décimo Segundo Contrato Colectivo, pese a reconocer este derecho también para los jubilados, no integra ni es accesoria a la jubilación patronal regulada en el Art. 216 del Código del Trabajo y por tanto debió ser reclamada en el tiempo que establece la ley, ya que, como se señaló, la imprescriptibilidad solo fue declarada para el derecho a la jubilación.

Por otro lado, en cuanto a la sentencia referida en la demanda constitucional, se advierte que, la misma examinó la motivación del fallo casacional a efecto de garantizar el debido proceso, con base en el test motivacional que preveía la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional a esa época, esto es, los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sin que la mencionada sentencia, se refiera a que la motivación de los jueces de casación, es correcta o no, aquello precisamente porque dicho Órgano Constitucional, no tiene atribución para examinar si la decisión emitida por el tribunal de justicia ordinaria es adecuada o no, puesto que, esto vulneraría el principio de independencia de los órganos de justicia, al asumir una atribución que compete a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante el recurso de casación son los llamados a ejercer el control de legalidad de las decisiones emitidas por las Cortes Provinciales de Justicia del país.

Finalmente se puntualiza que, tanto el artículo 635 como el 637 del Código del Trabajo, son normas jurídicas que no han sido declaradas inconstitucionales ni tampoco sujetas a una interpretación condicionada, como para dejar de aplicarlas o aplicarlas en el sentido dispuesto por la Corte Constitucional. De ahí que su declaración, frente a la

excepción propuesta por la parte demandada, implica la extinción de los derechos y acciones, por no haberse ejercido durante el tiempo previsto en la Ley. Lo dicho precisamente, en garantía de la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional en la sentencia objeto de acción constitucional, no ha transgredido, vulnerado o afectado algún derecho constitucional, conforme se ha demostrado en el presente informe.

Usted, señora Jueza Constitucional, se servirá tomar en consideración el presente informe de descargo; y, por las consideraciones antes expuestas, desechar la acción extraordinaria de protección, sobre la cual avocó conocimiento en el auto que me ha sido notificado el 31 de enero de 2023.

Para notificaciones posteriores, señalo el correo electrónico mcdces@hotmail.com.

Atentamente,

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA